



Calle 20 No. 6-30 of. 405

Pereira

Cel. 318 2066148

www.ruedaabogados.com

AVISO LEGAL: Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Está prohibido sustraer, ocultar, interceptar o impedir que el presente mensaje llegue a su destinatario, so pena de las sanciones penales correspondientes. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos u otros defectos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual el ABOGADO RUBÉN DARÍO RUEDA RESTREPO no asume responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus u otro defecto transmitido en este correo. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del ABOGADO RUBÉN DARÍO RUEDA RESTREPO.

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Armenia

REFERENCIA:

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LUIS HERNANDO MARÍN CARDONA

DEMANDADOS: COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A.

RADICADO: 63001-40-03-001-2019-00627-00

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

RUBÉN DARÍO RUEDA RESTREPO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Pereira, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la **COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A.**; por medio del presente escrito y actuando dentro del término legal, interpongo *recurso de reposición y en subsidio apelación* en contra del auto No. 170 notificado por estado el pasado 01 de octubre de 2021, por medio del cual se tuvo por notificado por conducta concluyente a la parte pasiva, conforme a los siguientes:

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El inciso primero del artículo 301 del C.G.P., consagra que “(...) *Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*” (Resalto propio)

Así mismo, el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., consagra que “(...) *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.*” (Resalto propio)

La diferencia entre uno y otra especie de notificación por conducta concluyente radica en que en el inciso primero la parte **manifiesta conocer determinada providencia** por lo que el momento para considerarse notificado es a partir de la materialización de esa manifestación, bien sea de forma verbal o escrita, mientras que lo indicado en el segundo inciso considera que **no existe** conocimiento previo de ninguna providencia, pero por alguna circunstancia conoce de la existencia del proceso, como la práctica de una medida cautelar, es por esto que la notificación no se puede considerar *ex ante* del auto que le reconoce personería jurídica, sino precisamente en ese momento.

Por lo anterior, del simple contraste entre las normas arriba citadas, del memorial allegado por esta parte solicitando el levantamiento de la medida cautelar acompañado de su respectivo poder **pero sin manifestación de conocer la existencia de alguna providencia** y del fundamento jurídico planteado por el Despacho en el auto recurrido que textualmente indico “*De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso*”, se tiene que hubo una *indebida aplicación normativa*, en la medida en que el Despacho a pesar de citar adecuadamente el inciso que se debía aplicar al caso concreto, se apartó de su determinación y se refirió al inciso primero y no al inciso previamente citado para tener erróneamente por notificada a la parte pasiva a partir del día 28 de abril de 2021, ***fecha de presentación del escrito*** y no a partir del ***día en que se notifica el auto que le reconoce personería***, cuando dicho inciso era la que procedía.

Adicional a ello, el Despacho una vez profiere el auto que se está recurriendo, se limita a poner en conocimiento de esta parte vía correo electrónico el *auto que libró mandamiento de pago* y una *solicitud de reintegro* radicada por el Banco BBVA, sin que se allegue la totalidad del expediente virtual, por lo que el Despacho está notificando indebidamente el presente proceso, al no poner a disposición de esta parte, entre otros, el cuerpo de la demanda ejecutiva, desconociendo lo consagrado en el artículo 91 del C.G.P. y los artículos 06 y 08 del Decreto 806 de 2020.

PETICIÓN

Como corolario de lo anterior y con el ánimo de precaver futuras nulidades procesales, solicito al Juzgado reponer el auto No. 170 notificado por estado el pasado 01 de octubre de 2021 y, en su caso, tener por notificado al demandado a partir del ***día en que se notifica el auto que le reconoce personería*** conforme al inciso segundo del artículo 301 del C.G.P. y, a su vez, hacer entrega completa del expediente a esta parte para garantizar los

derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción conforme al artículo 91 del C.G.P.

En caso contrario, solicito dar trámite al recurso de apelación para ante el superior jerárquico.

PRUEBAS

A. DOCUMENTALES

1. Memorial de *Solicitud de Levantamiento de Medida* del 28 de abril del 2021 que reposa en el expediente.

NOTIFICACIONES

las notificaciones las recibiré en la en la Calle 20 No. 6-30, oficina 405, *Rueda Abogados*, Edificio Banco Ganadero de la ciudad de Pereira (Rda.). Cel.: 318 2066148. Correo electrónico: rudar61@hotmail.com

Atentamente,

RUBÉN DARÍO RUEDA RESTREPO,

C.C. No. 4.582.014 de Santa Rosa de Cabal

T.P. No. 65.892 del C.S. de la J.